

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –  
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**Demandante: MARISOL VITERY LOZANO**

**Demandado: GUILLERMO GOMEZ ARENAS**

**Radicado No. 760013110008-2023-00415-00**

**Auto Interlocutorio No. 1504**

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal denominada DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por MARISOL VITERY LOZANO, a través de apoderado judicial, contra GUILLERMO GOMEZ ARENAS, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.-En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse, lugar o lugares en que se configuro la causal invocada para el divorcio. (**Art. 82 núm. 5 CGP**).

2.- La solicitud de prueba testimonial es insuficiente, toda vez que no se indican direcciones físicas de los testimonios. (**Artículo 212 del C.G.P.**).

3.- No claridad frente a las pretensiones de la demanda, en lo concerniente al cese de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado las partes en litis, ante la Parroquia Santa Lucia de Cali, el día 16 de diciembre del año 2016, y el divorcio civil, pues si bien tal acto solemne, tiene efectos jurídicos, es anulable, si se tiene en cuenta que anterior a este acto, los cónyuges en cuestión, celebraron matrimonio civil ante la Notaría 14 de Cali, el día 30 de diciembre del año 2004. (**art. 82-4 CGP**).

4. No hay claridad frente a la pretensión de declarar disuelta la sociedad conyugal formada entre las partes, dado que, haciendo relación a dos matrimonios, la consecuencia sería el origen de dos sociedades conyugales, resultando improcedente su disolución en un mismo divorcio. (**art. 82-4 CGP**).

5. No hay claridad en los hechos que soportan las pretensiones de la demanda respecto al inicio de la relación, pues se relacionan dos matrimonios contraídos en tiempos diferentes. (**Numeral 5 artículo 82 C.G.P**)

6.- No hay claridad en la demanda, frente a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, que sea nombrado partidor, cuando se trata de una demanda de Divorcio, que no tiene relación alguna con tal designación, pues ello sería viable, empero en el respectivo trámite liquidatario de la sociedad conyugal.

5.- Si bien se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica, indicado como canal digital para notificaciones personales a la parte demandada, no se manifiesta si tal medio tecnológico es el utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes. (**Inciso 2do artículo 8 Ley 2213 de 2022**).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (**Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por MARISOL VITERY LOZANO, a través de apoderado judicial, contra GUILLERMO GOMEZ ARENAS.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: TENGASE** al Doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, abogado, con C.C. Nro. 16701953 y T.P. No. 50279 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 583211b6137c4e8309d714ca8bf900114f67a8cb5e0a6f3c6ea9c2288b5f26c8

Documento generado en 28/08/2023 02:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>